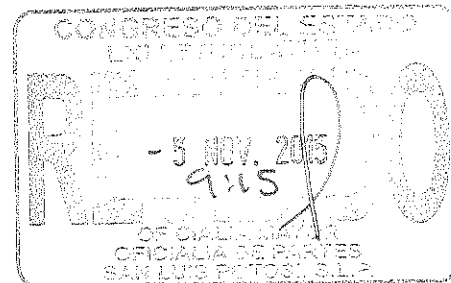
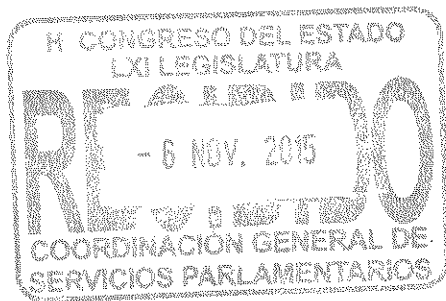




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



0000571



"2015, Año de Julián Carrillo".

San Luis Potosí, S. L. P. A 5 de noviembre de 2015

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
Presentes.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Xitlálilc Sánchez Servín**, diputada local integrante de esta LXI Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el artículo 83 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de establecer en nuestra Carta Magna que los requisitos para ejercer el cargo de Secretario General de Gobierno serán los mismos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y Procurador General de Justicia**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe la extendida creencia de que en San Luis Potosí para ejercer el cargo de Secretario General de Gobierno es necesario contar con la formación profesional de licenciado en derecho. Sin embargo, la Constitución Política de nuestro estado, no establece disposición expresa en ese sentido, en cambio, sí refiere una atribución exclusiva, intransferible, indispensable y preponderantemente jurídica para este funcionario público. Esta se encuentra contenida en el artículo 83 que a continuación cito:



“2015, Año de Julián Carrillo”.

ARTÍCULO 83.- Todas las leyes promulgadas por el Gobernador deberán ser refrendadas por el Secretario General de Gobierno y sin este requisito no surtirán efectos legales. Para su validez, los decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y disposiciones de carácter general que dicte el Gobernador, además del Secretario General de Gobierno, deberán ser firmados por el Secretario del ramo que corresponda.

Además, en el artículo 71 del Texto Fundamental se abunda además, sobre la formalidad que debe guardar la publicación de las leyes locales.

La comparativa con el cargo de Procurador General de Justicia resulta, lógica e incluso predecible, pero en ese caso la Constitución potosina sí abunda sobre los requisitos que debe cumplir la persona que ejerza ese puesto. La disposición está contenida en el artículo 85 que a la letra dice:

ARTÍCULO 85.- La ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos funcionarios serán nombrados y separados de su cargo libremente por el titular del Ejecutivo del Estado.

El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia, **quien deberá llenar los requisitos exigidos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.** Será designado por el Gobernador, con la ratificación de la mayoría de los miembros del Congreso del Estado y podrá ser removido libremente por aquél.

Esos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 99 de la Gran Norma, y son los siguientes:

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;
- III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución



“2015, Año de Julián Carrillo”.

legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Resulta congruente que la Constitución obligue a que los requisitos para ser procurador sean los mismos que para ser magistrado, en virtud de las graves responsabilidades que como fiscal debe ejercer en tanto representante social de las y los potosinos. Pero siguiendo el mismo argumento, el criterio debería ser idéntico para el cargo de Secretario General de Gobierno dado que tiene la función de solventar jurídicamente la inmensa mayoría de los actos de autoridad del Titular del Poder Ejecutivo. Eso sin contar con el cúmulo de atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública del nuestro estado le reconoce en su artículo 32 que textualmente refiere:

ARTICULO 32. A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros poderes del Estado y con los Ayuntamientos de la Entidad;
- II. Conducir, por delegación del Ejecutivo, los asuntos de orden político interno, así como aquellos que le sean encomendados por aquél;
- III. Vigilar el cumplimiento de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí por parte de la autoridad pública;
- IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que el Ejecutivo emita;



“2015, Año de Julián Carrillo”.

- V. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como publicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado;
- VI. Tramitar, ante el Congreso del Estado, lo relacionado con el nombramiento de, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- VII. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo;
- VIII. Otorgar a los tribunales y a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el ejercicio de sus funciones;
- IX. Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y notarios públicos, así como de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública;
- X. Vigilar y controlar todo lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios;
- XI. Intervenir, en auxilio o coordinación con las autoridades federales y en los términos de las leyes relativas, en materia de cultos religiosos; detonadores y pirotecnia; portación de armas; loterías, rifas, apuestas y juegos; migración, y en la prevención y auxilio en caso de catástrofes naturales;
- XII. Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias y entidades del Ejecutivo, así como a los Ayuntamientos que la soliciten en asuntos de su competencia;
- XIII. Revisar o, en su caso, elaborar los proyectos de ley, reglamentos y cualquier otro ordenamiento jurídico que las dependencias y entidades presenten al Ejecutivo;
- XIV. Reivindicar la propiedad del Estado, con la intervención del Procurador General de Justicia;
- XV. Planear, organizar y ejecutar los programas relativos a la protección civil de los habitantes;
- XVI. (DEROGADA P.O. 24 DE JUNIO DE 2009)☐
- XVII. Promover la participación de la sociedad en los programas de protección civil;☐
- XVIII. (DEROGADA P.O. 24 DE JUNIO DE 2009)
- XIX. (DEROGADA P.O. 24 DE JUNIO DE 2009)☐
- XX. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)☐
- XXI. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)☐
- XXII. (DEROGADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003);



“2015, Año de Julián Carrillo”.

XXIII. (DEROGADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003);

XXIV. (DEROGADA, P.O. 6 DE AGOSTO DE 1999)

XXV. Tramitar los nombramientos que el Ejecutivo expida para el ejercicio de las funciones notariales y ordenar periódicamente las visitas de inspección a las notarías del Estado;

XXVI. Autorizar los folios y libros notariales, así como los mecanismos que para ello se utilicen y llevar el libro de registro de los notarios, además de establecer, organizar y controlar el archivo de las notarías del Estado;

XXVII. Expedir, previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté asignado a otras dependencias del Ejecutivo;

XXVIII. Coadyuvar con las autoridades federales en la política de población;

XXIX. Tramitar y ejecutar, por acuerdo del Gobernador del Estado, en coordinación con el Procurador General de Justicia, los expedientes relativos a las expropiaciones, a la ocupación temporal y a la limitación de dominio de los bienes en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación vigente;

XXX. Llevar el Registro de los Peritos que pueden ejercer en el Estado de conformidad con la ley de la materia, a través de la Comisión del Registro Estatal de Peritos;

XXXI. Presidir el Consejo Estatal de Consulta Ciudadana; XXXII. Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;

XXXIII. Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Público de la Propiedad; XXXIV. Establecer el calendario oficial y organizar los actos cívicos del Gobierno del Estado;

XXXV. Compilar y publicar la legislación vigente en el Estado, en coordinación con los órganos correspondientes;

XXXVI. Administrar y publicar el Periódico Oficial del Estado;

XXXVII. Integrar conjuntamente con la Secretaría de Finanzas el Informe Anual de Gobierno, y someterlo a consideración del titular del Ejecutivo;

XXXVIII. Rendir, en ausencia del Gobernador del Estado, los informes previos y justificados, en los juicios de amparo en que éste sea señalado como autoridad responsable; y

XXXIX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.



“2015, Año de Julián Carrillo”.

De la lectura del cuerpo normativo orgánico, tampoco se desprende requisito alguno para ejercer el cargo de Secretario General de Gobierno. De tal manera, que ni en la Constitución del estado, ni en la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal se encuentran establecidas las disposiciones que soporten el supuesto requisito de licenciado en derecho para ejercer el cargo de Secretario General de Gobierno.

Que el Secretario General de Gobierno sea licenciado en derecho es además fundamental porque una gran cantidad de entidades de la administración pública a su cargo ejercen funciones eminentemente jurídicas como la Dirección del Notariado, la del Registro Civil, la del Registro Público, la del Periódico Oficial, entre tantas otras. Ello hace un requisito esencial que el superior jerárquico de todas esas dependencias tenga la *expertice* suficiente para comprender, solventar y respaldar esos actos jurídicos.

Afortunadamente, la costumbre ha sido que los gobernadores designen a abogados en esa importante responsabilidad, pero podría llegar a darse el supuesto de que en algún momento se intentara colocar al frente de esa responsabilidad a una persona con un perfil profesional diverso, lo que generaría ambigüedad jurídica y sobre todo, que se dudara de las aptitudes y capacidades para ejercer las atribuciones que la Carta Magna y la Ley Orgánica le confieren.

En mérito de la necesidad de dar claridad, certeza y desambiguación a los dispositivo legales supra citados, presento a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se reforma el artículo 83 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*



“2015, Año de Julián Carrillo”.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SÉPTIMO
DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO III
Del Despacho del Ejecutivo

ARTÍCULO 83.- Todas las leyes promulgadas por el Gobernador deberán ser refrendadas por el Secretario General de Gobierno y sin este requisito no surtirán efectos legales. Para su validez, los decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y disposiciones de carácter general que dicte el Gobernador, además del Secretario General de Gobierno, deberán ser firmados por el Secretario del ramo que corresponda. **Para ejercer el cargo de Secretario General de Gobierno deben satisfacerse los mismos requisitos que para Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. XITLALIC SANCHEZ SERVÍN